



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NU LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS Iris Estela FAU
201599#1216 soft
Fecha: 18/06/2023 13:38:28 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/06/2023 16:57:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/06/2023 09:54:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/06/2023 17:29:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/06/2023 12:30:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/06/2023 09:46:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE MARCAJE O REGLAJE. NO HABER NULIDAD LA ABSOLUCIÓN

Como bien puede observarse, el delito de marcaje atribuido al procesado solo tiene un contenido presuntivo y de sospecha. La doctrina denomina a este un delito de adelantamiento de barreras punitivas convirtiéndose en delito instrumental para cometer otro delito que debe acreditarse objetivamente. Es decir, el tipo penal sanciona los actos preparatorios de acopio, entrega de información, realizar vigilancia o seguimiento o colaborar en la ejecución de esas conductas, mediante uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos, lo que se constituye en un *iter* conspirativo dirigido a cometer cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 317-A del Código Penal. Lo que no se ha demostrado en el caso del procesado Villegas Salazar.

Por tanto, conforme con el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, establecen que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal, o si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, o la que se cuenta con signo incriminatorio pone en duda la responsabilidad del acusado, supuesto este que se activa respecto al acusado Moisés Nicanor Villegas Salazar. En consecuencia, la sentencia impugnada debe confirmarse.

Lima, trece de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **representante del Ministerio Público**, contra la sentencia del 27 de enero de 2020, emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que absolvió a **Moisés Nicanor Villegas Salazar** como autor del delito contra la tranquilidad pública – marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal, en agravio del Estado Peruano¹.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.
Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

¹ En un extremo de la sentencia recurrida se lo condenó como autor del delito contra la seguridad pública – peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones, previsto en el artículo 279-G del Código Penal, en agravio del Estado Peruano; a 6 años de pena privativa de la libertad, debiéndose descontar la carcelería sufrida una vez que sea puesto a disposición de las autoridades competentes; se fijó como reparación civil la suma de S/2 000 00 (dos mil soles) que pagará el sentenciado a favor del Estado, e inhabilitación de conformidad con lo regulado en el inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal², se atribuye al imputado Moisés Nicanor Villegas Salazar la comisión del delito contra la seguridad pública – tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, dado que el 25 de mayo de 2014 a las 15:15 horas aproximadamente, fue intervenido a bordo del vehículo Station Wagon de placa de rodaje COV-079, que él conducía por las inmediaciones de la cuadra 5 de la avenida Los Pinos en el distrito de Independencia, mientras que sus coimputados estaban como pasajeros.

Dicha intervención se produjo por una llamada a la Policía que realizó la señora Jesús Arminda Aparicio Aylas, propietaria de la avícola Chipý, a raíz de que alrededor de su negocio observó que un vehículo Station Wagon daba vueltas en torno a su negocio, por lo que la Policía preparó un operativo con varios efectivos policiales a fin de constatar lo que había dicho la mencionada señora.

Siendo que el personal Policial al intervenir el mencionado vehículo y efectuar el registro correspondiente, se halló debajo del asiento del conductor donde se encontraba el imputado, una pistola marca Browning de color negro, calibre 9 mm, serie N.º T0620-07 JOO382, abastecida en su cacerina con 03 municiones.

Se le atribuye al imputado Moisés Nicanor Villegas Salazar la comisión del delito contra la tranquilidad pública – marcaje o reglaje, pues junto a sus otros coimputados realizaron actos de acopio de información y vigilancia, pues en la misma fecha, el 25 de mayo del 2014, a la misma hora, al ser intervenido, se le halló entre sus pertenencias un croquis de la zona donde se señalaba con una “X” la avícola Chipý, ello con el propósito de cometer el delito de robo a esta avícola. Siendo que además se encontró en dicho vehículo dos pasamontañas color negro, tres cintillos de plástico, dos cintas de embalaje, una soguilla de tres o cuatro metros, instrumentos idóneos para concretar su ilícita finalidad.

Cabe precisar que cuando se realizaba la intervención policial, apareció un sujeto no identificado a bordo de una motocicleta, el cual comenzó a efectuar disparos contra el personal policial, los que impactaron en el vehículo donde ellos se desplazaban, empero después de ello, dicho sujeto emprendió la fuga.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia absolutoria por el delito de marcaje³, a favor del acusado, bajo los argumentos siguientes:

2.1. No se determinó con prueba objetiva que el acusado haya incurrido en el ilícito penal de marcaje, pues pese a que se encontró en el vehículo el arma de fuego, municiones y otros bienes, no se demostró que él haya hecho uso

² Cfr. páginas 422 y ss., subsanada en las páginas 461 y ss. del expediente principal.

³ Cfr. páginas 2154 y ss. Del cuaderno de reserva de juzgamiento.

de ellos ni cuál era su finalidad. El hallazgo de un croquis no es prueba suficiente para demostrar dicho delito.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El representante del Ministerio Público, inconforme con la decisión en el extremo que absolvió a Moisés Nicanor Villegas Salazar por el delito de marcaje, interpuso recurso de nulidad fundamentado⁴ y planteó como pretensión la revocatoria de la sentencia bajo los siguientes argumentos:

- 3.1. No se valoró la declaración de la testigo Jesús Arminda Aparicio Aylas quien concurrió a juicio oral y declaró que el día de los hechos vio pasar en varias oportunidades, de manera sospechosa el vehículo Station Wagon alrededor de su avícola “Chipy”.
- 3.2. No se valoró el acta de registro vehicular e incautación de armas de fuego y municiones y comiso de drogas. El vehículo Station Wagon de placa de rodaje COV-079 fue intervenido el mismo día y a pocos minutos de que la testigo lo había visto merodeando por su negocio. En el vehículo se encontró un arma de fuego con 3 municiones, un croquis de la ubicación de este puesto comercial, cintillos de presión, cinta de embalaje y pasamontañas.
- 3.3. Las actas policiales fueron ratificadas a nivel de juicio oral por los policías intervinientes. El vehículo civil en donde estaba el personal policial fue objeto de disparos por un sujeto que al parecer era cómplice de los acusados, quien finalmente se dio a la fuga.
- 3.4. No existe entre policías y acusados razón que haga dudar de la participación de estos últimos, pues no se conocen y menos ha existido enemistad entre ellos.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

3. El delito de marcaje o reglaje, prescrito en el primer párrafo del artículo 317 – A del Código Penal, modificado por el artículo 1, de la ley N.º 30076, del 19 de agosto de 2013, que prescribe:

Artículo 317-A. Marcaje o reglaje

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 121, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 o 200 del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos”.

V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

⁴ Cfr. páginas 2244 y ss. del expediente principal.

4. El fiscal supremo en lo penal, en su Dictamen N.º 333-2022-MP-FN-SFSP, opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia materia de impugnación.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por los numeral 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial y cause menoscabo a las partes.

6. En el caso concreto, el Ministerio Público ha cuestionado que se omitió valorar: i) la declaración de Jesús Arminda Aparicio Aylas —propietaria de la avícola “Chipy”—, ii) el acta de registro vehicular e incautación de armas de fuego y municiones y comiso de drogas y iii) las actas realizadas por el personal policial. En tal sentido, este Tribunal analizará si la decisión de absolución se encuentra justificada o, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

7. Previamente, cabe precisar que la tipicidad objetiva del delito de marcaje o reglaje, consiste en acopiar o entregar información, realizar vigilancia o seguimiento, o colaborar en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos para la comisión posterior de los tipos penales previstos en la premisa normativa del tipo penal. Para configurarse el delito en cuestión no solo se requiere la posesión de armas, vehículos u otros instrumentos idóneos para cometer delitos sino que se necesita que se hagan uso de ellos.

Pues se trata de un tipo penal que adelanta las barreras punitivas porque sanciona los actos preparatorios, los mismos que constituyen los actos propios de ejecución de un delito que está por producirse.

Bajo esa estructura típica, la imputación fáctica al recurrente es por el delito de marcaje⁵. De la acusación fiscal se atribuye que el acusado Villegas Salazar junto a sus coprocesados José Luis Gamarra Puma o Anthony Rafael Chaparro Huarniz y André Wilmer Vílchez Cashpa habrían desplegado la conducta de actos de acopio de información y vigilancia, pues entre sus pertenencias se le halló un croquis que señalaba con una “X” la avícola “Chipy”, ello con la finalidad de cometer el delito de robo en dicho lugar y que además se encontró en el vehículo dos (02) pasamontañas, una (01) soguilla de 3 o 4 metros.

⁵ Cfr. páginas 1462 y ss. del expediente principal.

8. Conforme a lo que se tiene en autos, la fuente de información que tenía la policía fue confidencial, de que un grupo de sujetos asaltarían un local comercial de venta de pollos —Avícola “Chipy”—, ubicado en el pasaje Las Viñas N.º 196, distrito de Independencia – Lima. Siendo que, según el parte policial de intervención de los procesados⁶, los efectivos policiales de la DIVINCRI RÍMAC se constituyeron al mismo lugar el 25 de mayo de 2014, mimetizándose por la zona, llegando a ubicar a un vehículo de placa de rodaje COV-079 con sus respectivos ocupantes, quienes merodeaban por la zona con actitud sospechosa, por lo cual se dispuso la intervención de dicho vehículo, en cuyo interior se intervino a las siguientes personas:

- **José Luis Gamarra Puma o Anthony Rafael Chaparro Huarniz⁷**, quien ha sido absuelto por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado y se le ha reservado el proceso hasta que sea capturado por otros delitos.
- **André Wilmer Vélchez Cashpa**, a quien, se lo absolvió el 26 de diciembre de 2018 por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio de Estado peruano y por los delitos contra la tranquilidad pública en la modalidad de marcaje, en agravio de la sociedad y Jesús Arminda Aparicio Aylas, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y munición.
- **Moisés Nicanor Villegas Salazar**, quien conducía el vehículo de placa COV-079 y al llevarse a cabo el registro personal⁸, se le encontró dos “pacos” de marihuana y 1 “kete” de PBC.

A ello se tiene que, al momento de la intervención a la altura de la cuadra 5 de la avenida Los Pinos en el distrito de Independencia, un sujeto, al parecer integrante de la banda, a bordo de una motocicleta lineal color negro desde otro lugar, realizó disparos en contra del personal policial que impactaron en el vehículo particular de placa COX-160, marca Nissan Sentra, color rojo, en donde se encontraba camuflado el personal PNP DIVINCRI RIMAC, instantes en que dicho personal repelió el ataque haciendo uso de sus armas de fuego; sin embargo, no lograron capturar al sujeto y se dio a la fuga. Y, donde se dejó constancia que en el lugar se encontraron cuatro casquillos de armas de fuego percutados, conforme el acta de hallazgo y recojo de casquillos “*in situ*”⁹.

10. Conforme al acta de registro vehicular e incautación de arma de fuego y comiso de droga “*in situ*”¹⁰, de fecha 25 de mayo de 2014, se efectuó el registro vehicular del automóvil, de placa de rodaje COV-079, marca Toyota

⁶ Cfr. páginas 6-7 y ss. del cuaderno de reserva de juzgamiento.

⁷ Así se indica en la acusación fiscal.

⁸ Cfr. páginas 71 y ss. del cuaderno de reserva de juzgamiento.

⁹ Cfr. páginas 91 del cuaderno de reserva de juzgamiento.

¹⁰ Cfr. páginas 66 y ss. del cuaderno de reserva de juzgamiento.

Station Wagon, color blanco, y se encontró en su interior una bolsa de polietileno color negro que contenía dos pasamontañas de color negro, tres cintillos de plástico, dos cintas de embalaje, una soguilla de tres o cuatro metros aprox.; asimismo, un croquis de la avícola “Chipý” en donde presume la policía que se iba a cometer el delito de robo. Igualmente, se incautó una pistola marca Browning CAL 9 modelo Tisas Fatih 13, N.º de serie T0620-07 JOO382, abastecida en su cacerina y dos cartuchos.

11. Desde la prueba personal respecto al extremo del delito de marcaje el efectivo policial Mayor **Raúl Benavides Ayala**, en plenario señaló que se constituyó en el lugar de la intervención del acusado y sus coprocesados en mérito a la solicitud de apoyo de la Dirincrí de Rímac. Ahí señaló en relación al delito de marcaje, que la Dirincrí de Rímac tenía información de que un grupo de personas realizaba actos de reglaje; y se hizo el registro vehicular del auto Station Wagon ya descrito, en el que se encontró pasamontañas, cintas de embalaje, cintillos de plástico, un croquis y un arma de fuego.

También brindó su testimonio el efectivo policial **Jhon Lima Huasonco** de la Dirincrí de Rímac, en juicio oral del 5 de setiembre de 2019¹¹. Se ratificó del acta de registro vehicular e incautación de arma de fuego y comiso de drogas “*in situ*”. Ahí señaló en relación al delito de marcaje, que intervino en la detención del acusado y sus coprocesados dentro del vehículo Station Wagon, donde se encontró las mismas especies ya descritas. Similar relato dieron el efectivo policial **Jim Gamarra Paredes**, perteneciente también a la Dirincrí de Rímac y a nivel preliminar el SOT2 PNP José Tomás Castello Carranza.

12. Como se puede apreciar, los efectivos policiales intervinientes¹² legitimaron el Acta de registro vehicular e incautación de arma de fuego y comiso de drogas “*in situ*” que por su urgencia e irrepetibilidad constituye prueba preconstituida y que el hoy absuelto fue sujeto de una condena por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

El procesado Villegas Salazar, respecto al delito de marcaje ha negado los cargos en su contra y ha señalado que nunca planificó ningún marcaje y se dedica a realizar el servicio de taxi a María Juana Cashpa Junco tres veces por semana, quien es madre de Vílchez Cashpa. Ahora, si bien en el vehículo de placa COV-079 se incautó un croquis de la citada avícola, dos pasamontañas y soguillas de embalaje son las especies que le pertenecían al señor Milo, quien las tenía en una bolsa negra y le había solicitado participar en un desalojo, por el que le ofreció pagar 150 soles, pero él no aceptó. Por ello le pidió que lo lleve hasta una esquina, sentándose en el asiento del copiloto; siendo intervenidos en esas circunstancias. En efecto, en la diligencia de visualización de video¹³, se corrobora que hay cuatro sujetos (los tres

¹¹ Cfr. páginas 1776 y ss. del cuaderno de reserva de juzgamiento.

¹² Cfr. páginas 69 y ss. del cuaderno de reserva de juzgamiento.

¹³ Cfr. páginas 777- 780. Del cuaderno de reserva de juzgamiento.

intervenidos y un sujeto de contextura gruesa vestido con un pantalón color beige y chompa negra, quien sería el señor Milo), en todo caso existe la presencia de otra persona a quien se refería el procesado como el tal “Milo”.

También, en la citada acta consta la bolsa a la que se refiere el procesado en sus reiteradas declaraciones. Este es el contorno de los hechos y los relatos de los efectivos policiales que presuntamente lo vinculan con los hechos de acopiar información y hacer vigilancia para luego cometer el delito de robo a la citada avícola. Todo ello bajo un acto de sospecha y de presunción que la conducta del procesado estaba dirigida a desplegar la conducta del tipo penal de marcaje, pero no se cuenta con mayores detalles y actos concretos de que el procesado estaba desplegando la conducta atribuida por el Ministerio Público, pues la bolsa con las especies incautadas le habría pertenecido al conocido como “Milo” y el procesado Villegas Salazar, ya fue sentenciado por el delito de Tenencia Ilegal de armas de fuego.

13. Ahora, el recurrente reclama en su agravio 3.2 que la Sala de mérito no valoró el testimonio en plenario de Jesús Arminda Aparicio Aylas, lo que no tiene amparo. Tal afirmación no es de recibo, pues si se valoró la versión de la citada testigo. Ella testimonió a nivel preliminar que el 27 de mayo de 2014, sin presencia fiscal. Luego, en plenario del 3 de octubre de 2019¹⁴ señaló que es dueña de la avícola “Chipy”, y que anteriormente sufrió asaltos a su negocio y que el 25 de mayo de 2014 observó que merodeaba cerca de su negocio un auto rojo y un Station Wagon blanco y escuchó disparos, por lo que decidió cerrar la tienda y que el croquis que se le muestra a la vista a nivel policial indica el lugar exacto de su avícola, pero afirma que “solo vio carros, no vi su cara”.

Extrayendo el contenido de ese testimonio, su narrativa es genérica respecto a los vehículos que observó cerca de su negocio. Tampoco, identificó o individualizó a los sujetos involucrados. No existe alguna diligencia de reconocimiento de parte de la citada testigo al procesado de tal forma que todo está siempre en el nivel de sospecha, y no existe elementos periféricos que corroboren la tesis fiscal. Por lo tanto, dicho agravio no tiene amparo alguno.

A ello se suma, que los disparos que ella escucho no fueron del vehículo donde fue intervenido el procesado, sino de una motocicleta lineal, de tal forma que tampoco hay elementos que vinculen al procesado más allá de toda duda razonable con el delito de marcaje. En el caso concreto, no hay acciones concretas que cubran el nivel de actos preparatorios, pues solo se incautó la bolsa negra que el procesado ha explicado porque estaba allí y por el arma ya fue sujeto de sentencia condenatoria.

¹⁴ Cfr. páginas 1927 y ss. del expediente principal.

Como bien puede observarse, el delito de marcaje atribuido al procesado solo tiene un contenido presuntivo y de sospecha. La doctrina denomina a este un delito de adelantamiento de barreras punitivas convirtiéndose en delito instrumental para cometer otro delito que debe acreditarse objetivamente. Es decir, el tipo penal sanciona los actos preparatorios de acopio de información y vigilancia que se constituye en un *iter* conspirativo orientado a cometer cualquiera de los delitos enumerados en el tipo penal; sin embargo, el procesado Villegas Salazar conforme al acta de registro personal e incautación de droga “*in situ*” solo se le incautó en el bolsillo derecho dos “ketes” que contenían hierbas secas característicos de cannabis sativa-marihuana, un envoltorio de papel periódico que contenía una sustancia pardusca de olor penetrante compatible a la pasta básica de cocaína- PBC .

Él ha negado ser autor de los hechos y ha sido sentenciado por el delito Tenencia Ilegal de Armas de fuego. De tal forma que las especies encontradas en el vehículo Station Wagon de placa de rodaje COV-079 solo acreditan la presencia de las especies objeto del presunto delito de marcaje y reglaje; sin embargo, este tipo penal a la fecha de la comisión de los hechos, exige que estos instrumentos deban utilizarse y se acredite su finalidad.

Jurisprudencialmente, tenemos el RN. N.º 234-2019/Lima/ Sala Penal Permanente del 11 de noviembre de 2019 (fj. 16), que “(...) Los verbos rectores para la configuración de dicho tipo penal (delito de marcaje o reglaje) requiere que el sujeto activo (de forma alternativa) acopie o entregue información, realice vigilancia o seguimiento, o colabore en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos. Sin embargo, en el caso de autos no se determinó con prueba objetiva que los recurrentes hayan acopiado o entregado información, tampoco que realizaran vigilancia o seguimiento ni que colaborasen con su ejecución; pues, a pesar de que sí se encontró un arma con municiones, teléfonos y otros bienes (posiblemente idóneos para perpetrar ilícitos), no se demostró que los imputados hayan hecho uso de ellos ni cuál era su finalidad”.

14. Bajo ese marco los agravios planteados por el recurrente en el numeral **3.2** en relación a que la Sala de Mérito no valoró el acta de registro vehicular e incautación de armas de fuego y municiones y comiso de drogas y el numeral **3.3** respecto a que las actas policiales fueron ratificadas en sede plenarial no tiene cabida. Este Supremo Tribunal considera que la sentencia absolutoria cubre las exigencias de la sana crítica racional y tiene respaldo desde la justificación externa de la plataforma probatoria incorporada en plenario donde, en efecto, se legitimó el acta objeto de este delito y que ya se examinó y analizó, bajo los elementos del tipo penal de marcaje.

15. Por último, tenemos la censura en el numeral **3.4**, en relación a que no existe una razón que haga dudar de su participación del imputado, pues no existe móvil espurio de parte de los policías contra el procesado. Ello es cierto, pero los efectivos policiales también afirman que su relato es presuntivo. No

hay algo concreto que los sindique, la sospecha es por las especies que se encontraron, pero el procesado ha explicado sobre ello.

8. Llegado a este punto, importa recordar que el Ministerio Público es el órgano constitucional autónomo que tiene el deber de la carga de la prueba respecto a los hechos que se investigan y, de ser el caso, para acreditar la responsabilidad penal de los procesados. En este caso el fiscal supremo está opinando que se declare no haber nulidad en el extremo absolutorio por el delito de marcaje. Sostiene que al evaluar y valorar los actuados en conjunto no se ha determinado fehacientemente que el procesado ha desplegado la conducta que señalan los verbos rectores del delito como acopio o entrega de información, ni se ha colaborado con su ejecución. Si bien se encontraron armas de munición, croquis y otros bienes no es suficiente para probar el delito imputado.

19. Por tanto, este Supremo Tribunal comparte su opinión y conforme con el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los cuales establecen que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal, o si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, o la que se cuenta con signo incriminatorio pone en duda la responsabilidad del acusado, supuesto este que se activa respecto al acusado Moisés Nicanor Villegas Salazar. En consecuencia, la sentencia impugnada debe confirmarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 27 de enero de 2020, emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que absolvió a **Moisés Nicanor Villegas Salazar** como autor del delito contra la tranquilidad pública – marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.
- II. **DISPONER** que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda, para los fines de ley. Se haga saber.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 622-2021
LIMA NORTE**

GUERRERO LÓPEZ

IEPH/rasa.